

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/056/2021

**ACTOR:** ISIDRO REMIGIO CANTÚ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
REPRESENTANTES DE AYUTLA DE  
LOS LIBRES, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para dictar sentencia, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Isidro Remigio Cantú, por su propio derecho, en contra de la decisión aprobada por mayoría de la **Asamblea Municipal de Representantes** de Ayutla de los Libres, Guerrero, por la que se determina separar al impugnante como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal; y

**R E S U L T A N D O:**

I. El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, (en adelante Instituto Electoral) emitió el acuerdo **173/SE/20-07-2018**, por el que declara la validez del proceso electivo por sistema de usos y costumbres para las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. El veinte de julio siguiente, en términos del acuerdo referido, se entregaron las constancias de Coordinadores de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla.

III. El veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se verificó la sesión pública de toma de protesta e instalación de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla para el periodo 2018-2021.

IV. El treinta subsecuente, sesionó el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla para la distribución de funciones legales y administrativas en el trienio 2018-2021. En ese sentido, se “legitimó, designó y autorizó”, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, Coordinadores de Etnias, para las funciones de Presidente, Síndica y Tesorero, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario, con las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 72 al 78 y 104 al 109.

V. El catorce de marzo del año en curso, sesionó el **Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y de Justicia y Representantes de Colonias y Comunidades, Comisarios, Delegados de Comunidades y Colonias de Ayutla**, para tratar, entre otros temas, el relativo a la situación de los Ciudadanos Mario Fabian Francisco, Fermín Villalva Ocampo e Isidro Remigio Cantú, (punto nueve) en el que dicha Asamblea determinó por mayoría de ciento ochenta y tres votos a favor, cincuenta y tres en contra y veinticinco abstenciones, que a partir de ese momento los Ciudadanos referidos quedaban separados definitivamente de sus cargos comunitarios y administrativos.

VI. **Interposición de Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de dicha determinación, el dieciocho de marzo del año que corre, Isidro Remigio Cantú, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la Casa de los Pueblos de Ayutla.

Sin embargo, ante la falta de trámite del medio de impugnación por la Casa de los Pueblos de Ayutla, el doce de abril siguiente, el impugnante comparece a este Tribunal para solicitar que se requiera a dicha autoridad interna el trámite del medio de impugnación y su envío para su resolución.

**VII. Registro y turno ante el Tribunal Electoral.** Así, por proveído de doce de abril del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente **TEE/JEC/056/2021**, así como su registro y turno a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su sustanciación.

**VIII. Recepción.** Un día después, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente que se resuelve, y al advertir que la Casa de los Pueblos de Ayutla, no había dado el trámite de ley a la demanda, le requirió su cumplimiento y una vez agotado, el envío a este Tribunal del expediente y constancias atinentes.

Lo cual fue acatado por la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, como se certificó en el acuerdo de fecha veintitrés abril de este año.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiséis de abril de la presente anualidad, la Magistrada Ponente decretó el cierre de instrucción, en consecuencia, ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, con base en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios o adjetiva); 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por un ciudadano indígena que controvierte un acto de la Asamblea Municipal de Representantes de Ayutla. Acto que, según estima

el actor, lesiona sus derechos político electorales.

Si bien con lo anterior queda justificada la competencia de este Tribunal para conocer de la controversia, no obstante, los Ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Guadalupe Ramírez Bazán y Raymundo Nava Ventura, coordinadores de etnia Tú Un Savi, Mestiza y Mé Phaa, respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla, en calidad de representantes de la Asamblea General Municipal de Autoridades y Representantes del municipio referido, plantean en el informe justificado **incidente de incompetencia** de este Tribunal para conocer de la presente demanda, básicamente, porque consideran que su sistema normativo prohíbe que tribunales ordinarios conozcan de sus conflictos internos, en razón de que es facultad de la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes de Ayutla.

Al efecto, dicho planteamiento no encuentra fundamento en la normativa interna de la Asamblea Municipal de Representantes de Ayutla, Guerrero, como fue resuelto por este Tribunal en el expediente **TEE/JEC/066/2020**, el cuatro de febrero de este año, en el que sustancialmente se dijo lo siguiente.

“ ...

*Se actualiza la competencia formal y material de este Tribunal Electoral, pues la controversia que plantea el actor, radica en el ejercicio de las atribuciones de Tesorero Municipal Comunitario, **como una función inherente al cargo de Coordinador propietario de la Etnia Me Phaa**, es decir, que el derecho que, a su decir, le está siendo violentado por el acto impugnado, es un derecho de naturaleza político electoral en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.*

*Se sostiene lo anterior, pues en el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, únicamente los Coordinadores de Etnia electos por la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, pueden desempeñar las funciones de presidente, síndico procurador y tesorero, es decir, **que el cargo electivo obtenido por el sistema normativo propio, conduce invariablemente al desempeño de las funciones administrativas descritas.***

*Se robustece lo anterior, pues en el acta circunstanciada de la sesión de*

treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se revela que el **Concejo Municipal Comunitario en pleno, realizó la asignación de funciones de presidente, síndica y tesorero, entre los tres coordinadores propietarios de etnia, tal como se puede advertir en el acta con el contenido textual:**

“...tomando en cuenta que esta Honorable Asamblea es la máxima autoridad en el municipio, reconocida en el acuerdo 173/SE/20-07-2018, cuenta con facultades para designar y remover a los coordinadores y demás funcionarios que integran la administración municipal, **se somete a consideración de los presentes definir las atribuciones y obligaciones para cada uno de los coordinadores** con forme a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de que el municipio cuente con la representación legal que requieren las leyes correspondientes; por lo que se **sometió a consideración de los presentes, las propuestas siguientes:**

**a) El C. Longino Julio Hernández Campos, Coordinador Propietario de la Etnia Tu´un savi, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;**

**b) La Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, sea legitimado, designado, y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;**

**c) El Coordinador de la Etnia Me´phaa, Isidro Remigio Cantú, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 104, 106, 107, 108, y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras.**

**Propuesta que previa discusión y/o deliberación de manera exhaustiva, fue aprobada a mano alzada por unanimidad de los presentes. -----**

Ante estas evidencias tanto del sistema normativo propio de Ayutla de los Libres, como de la distribución de funciones entre los tres coordinadores de etnia, hecha por el Concejo Municipal Comunitario en pleno, **es indiscutible que el cargo por el que fueron electas las tres personas coordinadoras de etnia, los condujo al acceso y desempeño de las funciones de Presidente, Síndica y Tesorero, respectivamente.**

A mayor abundamiento, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el análisis y resolución de los juicios electorales ciudadanos

*TEE/JEC/007/2020 y acumulados, obró en los autos el Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla, mismo que en la instrucción del juicio que ahora se resuelve, fue requerido por la magistrada ponente como diligencia para mejor proveer.*

*A tal requerimiento, las autoridades responsables manifestaron que el Bando de Policía y Buen Gobierno se encuentra en construcción, por su parte, el actor, remitió copia certificada de un instrumento normativo denominado “BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL SISTEMA NORMATIVO PROPIO DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO”, cuya fecha de aprobación, conforme a dicho documento, es de dos de abril de dos mil diecinueve, en la que aparecen las firmas de los tres coordinadores propietarios de etnia, con las funciones de presidente, síndica y tesorero.*

*Ahora bien, a pesar de que los coordinadores de etnia demandados manifiestan que el Bando de Policía se encuentra en construcción, lo cierto es que, tan sólo a mayor abundamiento, es de utilidad destacar su contenido en el caso que se analiza, pues las reglas de un sistema normativo propio indígena, no exigen para su validez, las formalidades rigurosas del proceso legislativo que caracteriza a las leyes ordinarias del estado, pues estas, se crean en el seno del poder legislativo, y aquellas se practican de forma tradicional dentro de las comunidades indígenas que conforman dicho sistema normativo propio.*

*Esto es, que las normas del sistema tradicional indígena de Ayutla de los Libres, son preexistentes a la conformación de sus autoridades ocurrida en dos mil dieciocho, tan es así que, tanto las normas como las autoridades tradicionales de Ayutla, se descubrieron con las investigaciones antropológicas que se practicaron en el Municipio para lograr la transición del sistema de partidos a su sistema normativo propio.*

*Por ello, el instrumento denominado BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL SISTEMA NORMATIVO PROPIO DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, con independencia de que se encuentre en proceso de “construcción” o compilación, cierto es que revela las reglas tradicionales que rigen el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, pues como se precisó, en la copia certificada de dicho documento aparecen las firmas de los tres coordinadores de etnia, por ello, a mayor abundamiento y de forma ilustrativa, tenemos que el artículo 36 de dicho documento, establece que el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia, **tienen la facultad de aprobar las funciones que deben asumir los coordinadores con carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero, en los términos siguientes:***

**Artículo 36.** *El Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y de Justicia se conforman por treinta y seis miembros designados por la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, entre los que se encuentran los tres coordinadores. Sesionan de manera conjunta y constituyen el órgano de gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal conforme a las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan y las que se precisan a continuación:*

...

*III. Aprobar **las funciones que deben asumir los coordinadores con carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero**, en el caso que la asamblea municipal de representantes y autoridades no lo haya determinado en tiempo y forma...*

**Artículo 37.** *Los coordinadores asumirán las funciones de **Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero** de la Honorable casa de los Pueblos. Son los encargados de velar por la correcta ejecución de los acuerdos y las disposiciones que surjan como resultado de las Sesiones de los Concejos y de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de acuerdo con las facultades y obligaciones que las leyes establezcan y las que se señalan a continuación...*

*Finalmente, es importante destacar que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla, es un instrumento normativo elaborado por las propias autoridades tradicionales de Ayutla de los Libres, por ello, también fue determinante para el estudio y resolución del juicio electoral ciudadano con clave TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en donde este Tribunal estudió la estructura normativa, jerárquica y competencial de las autoridades tradicionales de Ayutla de los Libres, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con la clave SCM-JDC-0071/2020.*  
 ...”

De ahí, que, al tratarse de una controversia formal y materialmente electoral, es que este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para revisar el acto materia de impugnación en el presente juicio.

Ello, porque como lo dejó sentado este Tribunal, la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, es la máxima autoridad en dicho municipio, y al tratarse de una controversia derivada de cargos públicos de elección popular en la vía de usos y costumbres, es claro que este Tribunal está en aptitud de revisar dichos actos derivados de esa elección ordinaria. En el caso, para determinar el relativo a la situación del Ciudadano Isidro Remigio

Cantú, en el que dicha Asamblea determinó separarlo definitivamente de su cargo comunitario y administrativo.

En consecuencia, **resulta infundado** el incidente de incompetencia analizado.

**SEGUNDO. Procedencia del medio.** En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17 y 98 de la ley de medios, conforme a lo siguiente.

**a) Requisitos formales de la demanda.** La demanda de Juicio Electoral Ciudadano, cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de medios de impugnación, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas; y, por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Legitimación y personería.** El Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV de la ley adjetiva, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en el particular el Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por Isidro Remigio Cantú, por su propio derecho, en contra de la decisión aprobada por mayoría de la **Asamblea Municipal de Representantes** de Ayutla de los Libres, Guerrero, por la que se determina separar al impugnante como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal.

**c) Oportunidad.** La demanda de Juicio Electoral Ciudadano se promovió oportunamente, pues el acto impugnado se dictó el catorce de marzo del dos mil veintiuno, y la demanda se presentó el dieciocho



siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la ley de medios de impugnación.

**d) Definitividad.** Este Tribunal Electoral considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley referida, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto ahora impugnado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el informe circunstanciado los Ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Guadalupe Ramírez Bazán y Raymundo Nava Ventura, coordinadores de etnia Tú Un Savi, Mestiza y Mé Phaa, respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en calidad de representantes de la Asamblea General Municipal de Autoridades y Representantes del municipio referido, hacen valer las causales de improcedencia que a continuación se señalan.

Primera. La traición de Isidro Remigio Cantú a su sistema municipal comunitario de usos y costumbres, al postularse como precandidato de un partido político que desconocieron por demagogos y corruptos de su municipio y lo sustituyeron por usos y costumbres.

Segunda. Que el impugnante no agotó la vía interna de usos y costumbres al no dirigirse previamente a la Asamblea General de Representantes de Ayutla, en el caso, no solicitó su intervención para revocar o ratificar la remoción de que se duele, (principio de definitividad) y tampoco promovió *per saltum*, por lo que este Tribunal no debe conocer del asunto.

Al respecto, **son infundadas** ambas causales de improcedencia; respecto de la primera, porque se trata de una apreciación particular de quien la plantea, y sobre la cual este Tribunal no puede emitir juicio de valor al ser una decisión dada dentro del seno de la Asamblea General de Representantes con base a su libre autodeterminación, como se explica con más detalle a continuación.

En relación con la segunda, como antes ya se razonó, este Tribunal es competente para conocer a través de la vía Juicio Electoral Ciudadano -de manera directa- las controversias surgidas de la elección por usos y costumbres de la autoridad municipal de Ayutla de los Libres de dos mil dieciocho; aunado a lo anterior, si en el caso se reclama una decisión de la Asamblea General de Representantes, máxima autoridad en el municipio, no es dable que el órgano responsable sea también quien resuelva sobre la legalidad de su acto de autoridad.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia visible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro y texto establece:

***PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-*** De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los **pueblos** indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se

*prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.*

#### **CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.**

##### **\* Sistematización de agravios.**

Despejado lo anterior, este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. (Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**).

**QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la litis. Además, de que ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. (Jurisprudencia **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**).

**SEXTO. Síntesis de agravio.** Fundamentalmente el actor expone como agravio, que el once de marzo del presente año, ante la ilegalidad que había incurrido el Consejo Municipal Comunitario al intentar desconocerlo como integrante del Concejo Municipal comunitario el Ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador Propietario de la Etnia Tú un Savi, con funciones de Presidente Municipal<sup>1</sup>, convocó a una Asamblea Municipal de representantes, que se llevaría a cabo en la comunidad de Tepango del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero **el catorce de marzo del año en curso**, convocatoria que en el punto nueve asentó que se trataría de la exposición de la situación de los CC. MARIO FABIAN FRANCISCO, FERMÍN VILLALBA OCAMPO, VALENTÍN RAFAELA SOLÍS E **ISIDRO REMIGIO CANTÚ**, ciudadanos integrantes del Consejo Municipal que participaron como precandidatos externos a Diputado Local del Partido Morena.

En ese sentido, la separación en dicha asamblea, (14 de marzo) como Coordinador Propietario de la Etnia Mé Phaa, Integrante del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con las funciones y atribuciones que establecen los artículos, 104, 106, 107, 108, y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, conferidas por sesión del Concejo Municipal Comunitario en Pleno, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, viola sus derechos, en virtud de que la Asamblea Municipal de representantes por mayoría de votos tomó la ilegal

---

<sup>1</sup> Materia de litis en el expediente **TEE/JEC/066/2020**.

determinación de separarlo definitivamente del cargo de Coordinador Propietario de la Etnia Mé Phaa, sin que para el caso se hayan agotado todos los procedimientos legales que establecen las leyes de la materia.

Al efecto, el actor soporta su agravio en el artículo 176 de la Constitución del Estado de Guerrero, apartado 3, que refiere que “... *Los miembros de los Ayuntamientos son sujetos de responsabilidad política, penal y administrativa de conformidad con el Título Décimo Tercero de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Guerrero...*”

Asimismo, en el diverso artículo 177 de la Constitución local, que refiere “*La ley establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Ayuntamientos, y, en todo caso, queda garantizado su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, el valor igual de su voto y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por la autoridad competente*”.

Por otro lado, en el artículo 191 del cuerpo normativo anotado, apartado 1, fracción IV, que señala “... *No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.*”

Y finalmente, en el artículo 193 de la Constitución local, que señala “*Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo. 1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza; 2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y, 3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades*

*de los servidores públicos del Estado”.*

De los preceptos invocados -desde la óptica del impugnante- se desprende que los miembros de los Ayuntamientos son sujetos de responsabilidad política, penal y administrativa de conformidad con el Título Décimo Tercero de esa Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, además de que el artículo 191, establece que son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular incluye a los integrantes de los ayuntamientos municipales, y que de conformidad con el artículo 193, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo por lo que la Ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Por ende, remata el actor, al ser considerado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como Servidor Público al emanar su cargo de una asamblea de elección popular de sistemas Normativos Propios, es inconcuso que toda responsabilidad administrativa en que el actor incurra en el desempeño de su función, deberán agotarse los procedimientos previstos por la ley, por si fuera el caso, de solicitar su separación del cargo ante el Congreso del Estado de Guerrero, por lo que es evidente la ilegalidad del acto reclamado, por lo que solicita declarar fundado el presente medio de impugnación, y en consecuencia, restituirlo con las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es infundado** el agravio del disconforme, porque la facultad de cesar o sustituir en las funciones Coordinador de Etnia Mé Phaa, e integrante del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y con las funciones de tesorero, recae -como lo reconoce el actor- en la **Asamblea Municipal de Autoridades y**

**Representantes de Ayutla** de los Libres, conforme a los siguientes planteamientos.

Este Tribunal Electoral en el expediente **TEE/JEC/066/2020**, señaló, entre otras cosas, que al juzgar asuntos donde se trate sobre derechos y cultura indígenas, usos y costumbres, es necesario tener en cuenta la **maximización de la autonomía de los pueblos indígenas**<sup>2</sup>.

Así, por la relevancia que representa para el presente caso, se reitera que la Constitución Federal, la particular del Estado de Guerrero, y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Bajo esa perspectiva, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

\*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**\*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

---

<sup>2</sup> El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011.

\*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

\*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, **la aplicación de sistemas normativos propios**, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El órgano jurisdiccional federal mencionado también ha establecido<sup>3</sup> que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el **principio de maximización de la autonomía**.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y **pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios**

---

<sup>3</sup> En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.



**rectores**; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

**La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>4</sup>.**

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad, trae como consecuencia que **en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se**

---

4 Tesis XLI/2011 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**"

**aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

Con apoyo en lo razonado, este Tribunal Pleno, también ya se pronunció sobre que, en Ayutla de los Libres, la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, es máxima autoridad de gobierno.**

En efecto, en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/007/2020 y acumulados** (confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SCM-JDC-0071-2020), sostuvo, entre otras cosas, que la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.**

Además, en la sentencia referida de este Tribunal, también se determinó que el Municipio de Ayutla de los Libres, **está gobernado por un Concejo Municipal Comunitario y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes,** no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Así, las determinaciones de dicho órgano de gobierno, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, **tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.**

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía y al derecho consuetudinario.

En ese contexto, el acuerdo **173/SE/20-07-2018**, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla, dado en la sesión extraordinaria cuadragésima primera, de veinte de julio del dos mil dieciocho, estableció, *inter alia*, que a decisión de los representantes propietarios presentes de la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes se eligió y sancionó** lo siguiente:

\* El órgano de gobierno de Ayutla de los Libres, estaría integrado por las tres etnias que representan al municipio, para que todos sean parte de un gobierno incluyente. Por lo que, estaría conformado por 560 representantes, los cuales estarían coordinados por una representación de cada etnia Tú'un savi, (mixteco), Me'phaa (Tlapaneco) y mestizos, con sus respectivos suplentes, denominado **Concejo Municipal Comunitario**.

\* En ese sentido, se eligió como Coordinadores propietarios de Etnia Tú'un Savi, Mestiza y Me Phaa, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e **Isidro Remigio Cantú**, respectivamente.

\* En el marco del ejercicio a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas la **Asamblea Municipal de Autoridades y representantes** acordó que el Concejo Municipal Comunitario **no tendría una estructura jerárquica, sino circular, es decir, las y los Coordinadores estarían en igualdad de condiciones**, quienes en conjunto conformarán **el máximo órgano de gobierno**, correspondiendo a los Coordinadores la ejecución de los acuerdos del Concejo y el desarrollo de los trabajos.

En ese orden, en sesión pública del veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, *inter alia*, se tomó protesta y se instaló formalmente el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla, para el periodo 2018-2021.

El treinta de septiembre del dos mil dieciocho, se celebró sesión por el **Concejo Municipal Comunitario**, así como por el **Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla**, para, entre otras cosas, definir la distribución de funciones legales y administrativas de los coordinadores de etnia para el trienio 2018-2021.

En dicha sesión estuvieron presentes los **Coordinadores** de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú, respectivamente, así como los **representantes** propietarios que integran los **Concejos: Municipal Comunitario, y de Seguridad y Justicia**, quienes determinaron en lo que interesa, la instalación formal de la **Asamblea de Representantes del Concejo Municipal Comunitario**.

En ese orden, en el desahogo del punto segundo del orden del día, se determinó la existencia de quórum legal, es decir, la totalidad de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario para la realización y validez de la sesión, **por lo que los acuerdos tomados serían válidos**.

En otra parte, en el desahogo del **punto sexto** del orden del día, denominado **“Facultades y obligaciones que tendrán los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario”**, se acordó que:

...

*era conveniente distribuir las actividades legales y administrativas que debe desempeñar cada uno de los Coordinadores, por ello, tomando en cuenta que **esta Honorable asamblea es la Máxima autoridad en el municipio**, reconocida en el acuerdo 173/SE/20-07-2018, **cuenta con facultades para designar y remover a los coordinadores y demás funcionarios que integran la administración municipal**, se somete a consideración de los presentes definir las atribuciones y obligaciones específicas para cada uno de los coordinadores conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de que el municipio cuente con la representación legal que requieren las leyes correspondientes; por lo*

que se **sometió a consideración de los presentes**, las propuestas siguientes:

...

**d) El C. Longino Julio Hernández Campos**, Coordinador Propietario de la Etnia Tu'un savi, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;

**e) La Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán**, sea legitimado, designado, y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;

**f) El Coordinador de la Etnia Me'phaa**, Isidro Remigio Cantú, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 104, 106, 107, 108, y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras.

**Propuesta que previa discusión y/o deliberación de manera exhaustiva, fue aprobada a mano alzada por unanimidad de los presentes.** -----

Con lo anterior, es evidente que la **Asamblea de Representantes** y los Concejos Municipal Comunitario y de Seguridad y Justicia, eligieron y determinaron las **atribuciones y obligaciones específicas para cada uno de los coordinadores de etnia como presidente municipal, síndica y tesorero**, tal como se describe en el acta circunstanciada de la sesión de dichas autoridades tradicionales colegiadas que adquiere valor probatorio pleno.

La decisión tomada por la Asamblea de Representantes, el Concejo Comunitario, y de Seguridad y Justicia, corresponde al sistema normativo interno (usos y costumbres) de aquel municipio, en el que establece que dichos Concejos, son el órgano de gobierno municipal, **a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública, como aprobar las**

**funciones que deben asumir los coordinadores con carácter de presidente municipal, síndico procurador y tesorero.**

A partir de lo anterior, como se dijo, es **infundado el agravio** del actor cuando refiere que, en la **Asamblea del catorce de marzo de este año<sup>5</sup>**, el Consejo Municipal Comunitario, Consejo de Seguridad y Justicia y Representantes de Colonias, Comunidades, Comisarios y Delegados, por mayoría de votos, **(Asamblea Municipal de Autoridades y representantes)** tomó la ilegal determinación de separarlo definitivamente del cargo de Coordinador Propietario de la Etnia Mé Phaa, sin que para el caso se hayan agotado todos los procedimientos legales que establecen las leyes de la materia.

Lo anterior, puesto que, como lo reconoce el actor, la decisión fue tomada por mayoría de votos del órgano que le concedió el derecho que ahora le retira, y no es necesario ningún otro procedimiento alternativo o subsidiario para que tenga plenos efectos la separación de Coordinador de etnia y las funciones de Tesorero.

La conclusión anterior se corrobora con la *ratio essendi* (razón esencial) de la tesis XIII/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido establece:

**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.-** Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o

---

<sup>5</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

*representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la **asamblea comunitaria**, al ser, por regla **general**, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la **Asamblea General Comunitaria**, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.*

En ese sentido, si el impugnante refiere en vía de agravio que en la sesión de catorce de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y Justicia y demás Representantes de Colonias, Comunidades, Comisarios y Delegados, lo separaron de su cargo de manera definitiva por “traición a nuestro sistema comunitario de usos y costumbres”, y al haberse registrado como precandidato de un partido político; al ser un acto emitido por la autoridad de máxima jerarquía del Municipio de Ayutla, con plenas facultades y en ejercicio de su libre autodeterminación, se tiene que lo anterior es producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Con mayor razón, porque como se establece en el acta de sesión de Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y Justicia y demás Representantes de Colonias, Comunidades, Comisarios y Delegados, de catorce de marzo del año que corre, la destitución se dio, además, por “deficiencia en la administración de erario público” (punto seis).

En consecuencia, se confirma la decisión tomada por Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y Justicia y demás Representantes de Colonias, Comunidades, Comisarios y Delegados de Ayutla de los Libres, en la sesión de catorce de marzo del año en curso, consistente en la separación de Isidro Remigio Cantú, como Coordinador de etnia Mé Phaa y en funciones de tesorero del Consejo Municipal Comunitario.

De conformidad con lo anterior, **dese vista** del presente fallo a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho corresponda en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano SCM-JDC-123/2021 y el Juicio Electoral SCM-JE-10/2021, formado con motivo de la impugnación promovida en contra de la sentencia definitiva del cuatro de febrero del dos mil veintiuno dictada en el expediente de este Tribunal **TEE/JEC/066/2020**, en el que se decidió sobre la vigencia de los derechos de Isidro Remigio Cantú, como Coordinador de etnia Mé Phaa en funciones de Tesorero del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

### RESUELVE

**PRIMERO. Es infundado** Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Isidro Remigio Cantú.

**SEGUNDO. Dese vista** del presente fallo a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho corresponda en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano SCM-JDC-123/2021 y el Juicio Electoral SCM-JE/10/2021, formado con motivo de la impugnación promovida en contra de la sentencia definitiva del cuatro de febrero del dos mil veintiuno dictada en el expediente de este Tribunal **TEE/JEC/066/2020**.



**NOTIFÍQUESE personalmente al actor;** por **oficio a las autoridades responsables**, y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS